



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00230-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: EDINSON MANUEL GUTIÉRREZ VILLAZÓN y OTROS
CAUSANTE: SABINA VILLAZÓN

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

Omitió indicar la dirección física y electrónica (si se conoce), de los demandantes señores Edinson Manuel Gutiérrez Villazón, Esther, Maribeth, Heider, Pastor y Yormaira Villazón Vanegas, como lo exige el numeral 3° del artículo 488 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Es de recordar que los requisitos convencionales de la demanda, previstos en el artículo 82 y 488 del precitado estatuto, no han sido derogados con la expedición de la Ley 2213 de 2022.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP).

La parte demandante omitió aportar los siguientes anexos:

- a. La prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de la señora Maribeth Villazón Vanegas con el causante.

En efecto, la señora Maribeth aduce actuar presuntamente como heredera por representación de su padre Robinsón Villazón (QEPD) quien era hijo de la causante Sabina Villazón (QEPD). Sin embargo, el documento adosado al expediente para comprobar esa relación de parentesco, se encuentra parcialmente destruido, especialmente, la casilla donde se consigna el reconocimiento paterno-filial.

Por ende, no puede establecerse que la señora Maribeth Villazón Vanegas sea hija del señor Robinsón Villazón y consecuencial, heredera por representación de este frente a la causante Sabina Villazón.

- b. El avalúo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 190-133600, 190-133601, 190-133602, 190-133603, 190-133604, 190-155787 y 190-119767, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP (núm. 6° art. 489 ibid.).

Debe tener en cuenta que, se debe allegar el documento que certifique el avalúo catastral, salvo que considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese caso, con el avalúo catastral deberá presentarse un

dictamen (avalúo comercial) obtenido en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 444 del CGP.

Lo anterior, en aras de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo atemperado en el numeral 5° del artículo 26 del CGP.

- c. La prueba del estado civil de los asignatarios Maruja Concepción Villazón Sánchez, Edith María Villazón Amaya, Carmen Díaz Villazón, y Liudys Gisellys Zambrano Díaz, toda vez que, en la demanda se refirió su existencia (núm. 8° art. 489 ibid.) y dicho documento resulta indispensable a fin de efectuar el requerimiento previsto en el artículo 492 del compendio adjetivo.

Frente a la señora Liudys Gisellys Zambrano Díaz no se demostró la relación filial (nieta) con la causante, puesto que, no se aportó el registro civil de nacimiento de su señora madre Carmen Díaz Villazón para establecer si esta es hija de la occisa.

- d. El poder conferido por la señora Esther Villazón Vanegas para iniciar la sucesión de la señora Sabina Villazón.

3. TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 3° art. 90 CGP).

Con la demanda se pretende; i) la apertura de la sucesión intestada de la señora Sabina Villazón y; ii) la declaración de nulidad de donaciones y compraventa contenidas en las escrituras públicas No. 0309 del 3 de julio de 2014, 230 del 28 de diciembre de 2015, 0611 del 26 de octubre de 2011 de la Notaría Única de Codazzi y 4135 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría Primera de Valledupar.

No obstante, el despacho advierte que las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales, por cuánto, este despacho judicial no tiene competencia para conocer de todas y no todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento, siguiendo lo dispuesto en el canon 88 del estatuto procesal vigente.

Ello es así, en la medida de que las causas mortuorias indiscutiblemente, se ventilan bajo los lineamientos de los procesos de liquidación consagrados en la sección tercera del Código General del Proceso, mientras que las declaraciones de nulidad se tramitan por la senda del proceso verbal, como lo estipula el artículo 368 del estatuto procesal vigente.

Aunado a ello, los pedimentos planteados en los numerales 3°, 4°, 5° y 6° del acápite de pretensiones del libelo de demanda, tendientes a procurar la declaración de nulidad de donaciones y compraventa, no son de competencia de esta agencia judicial.

En este punto, esta judicatura estima pertinente traer a colación que la jurisprudencia doméstica, desde hace tiempo atrás, tiene decantado que los procesos que versan sobre la nulidad -relativa o absoluta- de un negocio jurídico (donación o compraventa), sin importar que la finalidad sea la restitución de bienes a la masa sucesoral o al haber de la sociedad conyugal o patrimonial, son de carácter netamente civil:

“obsérvese que ese despacho judicial cuando menos sería competente para conocer la «nulidad de la donación», visto que al no ser una controversia asignada expresamente a otro juez de distinta especialidad,

correspondería a la civil por competencia residual (artículo 15 Código General del Proceso).¹-Se subraya por fuera del texto original-.

Inclusive, así ha razonado frente a pretensiones diferentes como la de simulación:

"La circunstancia de que una demanda contentiva de una pretensión declarativa de simulación de un negocio jurídico, tenga como finalidad reconstituir el haber de una sociedad conyugal disuelta y el de una masa herencial, per se, no desnaturaliza el imperativo carácter civil del litigio, como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica.

Esta Corporación auscultando el alcance del numeral 12 del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, en su versión original, precisó que las controversias a que se refería la citada norma eran aquellas que apuntaban "...rectamente a las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen económico del matrimonio 'y no por la repercusión que una determinada decisión judicial puede tener en relación con las mismas', añadiendo –por vía de ejemplo- que cuando un cónyuge opugna un contrato que el otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, 'el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal' (CCXXXVII, pág. 891)" [cas. civ. de junio 12 de 2001. Exp. 6050].²-Se subraya por fuera del texto original-

Veamos otro pronunciamiento:

"(...) la presente litis, trenzada entre los herederos y el cónyuge de la causante María Yolanda Peláez Echeverri, giró principalmente en torno a la nulidad absoluta de tres escrituras: (...)

Evidentemente, el sobredicho numeral 12 asignó a los jueces de familia el conocimiento "de los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales", disposición que si bien, en un momento dado, creó confusión en punto de sus alcances, ésta fue disipada por la Corte cuando al reexaminar tal preceptiva legal, precisó que su radio de acción no abarcaba, cual llegó a sostenerse, todo lo que en alguna forma pudiera relacionarse o incidiera en la sociedad conyugal o la sucesión; criterio que en últimas vino a corroborarlo la ley 446 de 1998, en cuyo artículo 26, norma de interpretación auténtica, se enumeraron los únicos casos comprendidos en aquella, tales "las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios" y la "rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma".

En buenas cuentas, tratábase de una norma de excepción, que, como tal, no admitía una aplicación analógica o extensiva, de manera que los litigios de esa estirpe atribuidos a los jueces de familia eran los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que "por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones" (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que "cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, 'el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal'". (Cas. de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388).³-Se subraya por fuera del texto original-

De igual forma, al examinar la totalidad de los asuntos enlistados en los artículos 21 y 22 del estatuto procesal vigente, no se observa que las controversias referentes a la nulidad absoluta o relativa se encuentren atribuidas a los Jueces de Familia, ya sea en única o primera instancia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC2057-2017. MS. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de marzo de 2004. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de octubre de 2003. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Oliver José Romero Goez, como apoderado especial de los señores Yormaira, Heider, Maribeth Villazón Vanegas, Pastor Villazón Vanegas y Edinson Manuel Gutiérrez Villazón, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455c16c6a6b005a6f0bf1847f721a61c5a75ec6d4ebe23ef990f77b8d8a26057**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>